



---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Melgar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCION DE TUTELA	
Accionante (s):	JOSÉ AFRANIO VIZCAYA RODRIGUEZ
Accionado(s):	CENTRO VACACIONAL CAFAM y OTROS
Radicación:	73-449-31-03-001-2020-00031-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita José Afranio Vizcaya Rodríguez la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, libre elección de régimen pensional, mínimo vital y vida digna, los que estima están siendo quebrantados por el Centro Vacacional Cafam de Melgar, Hotel Guadaira, Colfondos y Colpensiones, solicitando se ordene a las 3 últimas contesten las solicitudes por él elevadas y a la primera que vuelva y emita respuesta en la que certifique *“bien y en forma precisa”* todo el tiempo laborado, incluyendo el periodo de 1984 a 1992, entregue copia del formulario que diligenció en su oportunidad para cambiar de AFP y se le obligue a concretar en el menor tiempo posible su traslado a Colpensiones.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que en 1976 empezó su vida laboral, trabajando primero para el Hotel Guadaira, hasta 1983, y a partir de 1984 hasta julio de 2016 para el Centro Vacacional Cafam de Melgar.

2.2. Que en 2006 diligenció y entregó a la oficina de personal del Centro Vacacional Cafam formulario para que se tramitara su traslado de Colfondos a Colpensiones, pero ello al parecer nunca se efectuó, pues en el 2011 recibió oficio de Colfondos, lo que hizo que exigiera a su empleador se diera aviso a Colpensiones sobre cual era su voluntad.

2.3. Que el año pasado, ya retirado, al comenzar a revisar su historia laboral para determinar su derecho a la pensión de vejez encontró que había sido asaltado en su buena fe, pues aún aparecía afiliado a Colfondos y tenía solo 400 semanas cotizadas, momento a partir del cual empezó a realizar indagaciones y reclamos verbales para que se solucionara su situación.

2.4. Que como sus inquietudes no eran resueltas decidió presentar peticiones escritas a todos los accionados, en las siguientes fechas: i) Al Hotel Guadaira el 27 de mayo de 2020; ii) Al Centro Vacacional Cafam el

---

27 de mayo y 29 de mayo de 2020; iii) A Colpensiones el 3 de junio de 2020 y iv) A Colfondos el 19 de junio de 2020.

2.5. Que solo obtuvo respuesta del Centro Vacacional Cafam, el 23 de junio de 2020, pero la misma fue inconsistente e incompleta, pues solo dio cuenta de lo laborado desde 1992 hasta 2016, desconociendo el periodo anterior que aparece reflejado en la historia para bono pensional, y sobre la gestión adelantada para el traslado de fondo solo envió las fotos de 2 sellos, sin remitir el formulario completo.

3. La acción fue admitida por auto de 13 de julio de 2020, concediendo a los accionados el término de 1 día para que contestaran y arrimaran las pruebas que quisieran hacer valer, habiéndose recibido lo siguiente:

3.1. El 15 de julio de 2020 contestó Colpensiones, señalando que no ha vulnerado los derechos del actor, pues la solicitud de *"corrección de historia laboral"* la evacuó con oficio del 16 de junio de 2020 (adjuntó copia), señalando además que no existe solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas pendiente de decidir y recordó que para resolver los conflictos entre las entidades de seguridad social y sus afiliados el legislador estableció una vía legal.

3.2. También el 15 de julio de 2020 se pronunció el Centro Vacacional Cafam, acotando que dio respuesta a la petición de forma oportuna y conforme a la información que obraba dentro de sus sistemas de información, que solo reportaba vinculación laboral desde el año 1992, que en su momento adelantó el trámite que pidió su empleado ante el ISS e hizo los ajustes del caso en la planilla de pensiones, al punto que desde 2007 empezó a dirigir las cotizaciones a dicho ente y así fue hasta que en 2013 mediante la PILA se ordenó nuevamente aportar a Colfondos, muy seguramente como consecuencia de que José Afranio Vizcaya no se hubiera preocupado por aclarar lo pertinente pese a ser requerido para ello desde octubre de 2011 a raíz de un reclamo que hizo el fondo privado a la empresa; culminó resaltando que el actor tiene otros mecanismos de defensa judicial y que no hay inmediatez, toda vez que las vicisitudes que se presentaron con su traslado pensional las conoció desde hace 9 años.

3.3. Finalmente arribó al correo institucional memorial de Colfondos, quien adujo la configuración de un hecho superado porque dio respuesta a la petición el 13 de julio de 2020 mediante comunicado 200619-000497, allegando un ejemplar de él, así como las piezas remitidas como anexos del mismo.

3.4. El Hotel Guadaira se mantuvo silente.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

---

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991 establece que procede la acción de tutela contra particulares, entre otros casos, *“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*

Desde esta arista considera esta agencia judicial que está habilitado el reclamo constitucional en lo que toca con los particulares Centro Vacacional Cafam de Melgar, Hotel Guadaira y Colfondos, habida cuenta de la relación de indefensión en que frente a ellos se encuentra el accionante José Afranio Vizcaya Rodríguez.

2. Como es sabido, la tutela tiene 2 presupuestos nodulares, la inmediatez y la subsidiariedad.

Es así como la jurisprudencia ha acuñado que la acción *“debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”* El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”* (sentencia T-091 de 2018), y que para que proceda es menester que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (sentencia T-091 de 2018),

Vistos panorámicamente los reproches del actor se avista que el mismo se duele de dos situaciones particulares: **(i)** no encontrarse actualmente afiliado al régimen de prima media con prestación definida pese a así haberlo querido y manifestado desde el año 2006, con lo cual estima se quebrantan sus derechos fundamentales a la seguridad social, libre elección de régimen pensional, mínimo vital y dignidad humana y **(ii)** no haber obtenido respuesta congruente y de fondo a los requerimientos elevados por escrito a los 4 ente accionados, de donde asegura se está transgrediendo su derecho fundamental de petición.

Delanteramente y sin necesidad de ahondar en las prerrogativas señaladas en el punto uno, cumple precisar que respecto de ellas no cabe estudio, habida cuenta de no coparse los requisitos arriba enunciados; en primer lugar, no se cumple con la temporalidad exigida, pues como lo indicó el Centro Vacacional Cafam y lo mencionó el accionante en su escrito incoativo, desde el año 2011 supo que su traslado no fue efectivo, habiendo dejado pasar más de 9 años en absoluta inactividad, y tampoco hay subsidiariedad, pues si de lo que se

---

trata es de determinar si hubo o no un proceder irregular o reprochable de parte de su empleador y/o de las administradoras involucradas, se impone acudir ante el Juez de trabajo acorde con la competencia fijada en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS.

Cerrada como está la posibilidad de acudir a esta senda preferente en lo que atañe a los derechos fundamentales a la seguridad social, libre elección de régimen pensional, mínimo vital y vida digna, no queda más a este servidor judicial que limitarse a revisar si hay o no afrenta al derecho plasmado en el artículo 23 constitucional.

3. A propósito de aquél y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)” (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *“toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”,* a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *“deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción”*

Estos términos, para las peticiones como las que acá se ventilan, que fueron presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 al doble, esto es, a 30 días y 20 días respectivamente.

### 3.1. Primera petición

<b>Destinataria</b>	<b>Fecha recepción</b>
Hotel Guadaira	27 de mayo de 2020
<b>Objeto</b>	
1. Certifique el tiempo laborado, indicando salarios mensuales y aportes realizados a seguridad social	

---

Siendo un derecho de petición de información, el plazo máximo para contestar vencía el 26 de junio de 2020 (20 días)

Pese a que el accionante adujo no haber obtenido respuesta, anexó a la tutela oficio sin fecha emanado de la gerencia del hotel en el cual se le manifestó que por la emergencia sanitaria el mismo estaba cerrado y que por tal razón no podían indicarle las fechas exactas de su ingreso y retiro como trabajador, lo cual despunta en que al día de hoy no se ha dado respuesta congruente y de fondo; la entidad, pudiendo hacerlo al amparo de la norma arriba aludida, no señaló el plazo razonable en que resolvería lo del caso, de ahí que este juzgado deba hacer lo propio, dando la orden respectiva, máxime cuando esta accionada guardó silencio frente al llamado que se le hizo a esta acción constitucional.

### 3.2. Segunda petición

<b>Destinataria</b>	<b>Fecha recepción</b>
Centro Vacacional Cafam	27 de mayo de 2020
<b>Objeto</b>	
1. Certifique tiempo laborado, con planillas de aportes mensuales a pensiones, que según su manifestación fue de 1984 a 2016. 2. Se explique porque no le dieron trámite al formulario por él diligenciado en 2006 para trasladarse a Colpensiones.	

Tratándose también de un derecho de petición de información, el plazo máximo para contestar vencía el 26 de junio de 2020 (20 días)

El accionante admitió haber recibido respuesta el 23 de junio de 2020, pero la tilda de incompleta y evasiva, principalmente porque el periodo certificado no está acorde con la realidad.

Pues bien, verificado el contenido del oficio LF-2019-70 de 18 de junio de 2020 atisba este juzgado que mediante el mismo se dio respuesta de fondo al punto 1 de la petición, aunque con la salvedad que solo certificaba desde 1992 porque antes *“no registra información sobre la relación laboral y el tiempo que usted indica laboró con Cafam”*, e igualmente se solventó la segunda inquietud, poniendo de presente con las imágenes de los sellos de radicación que en su momento hizo lo que le tocaba como empleador.

No obstante y aunque no es del resorte del juez constitucional escudriñar si la respuesta es o no favorable para el petente, sino simplemente constatar que la misma sea emitida, no es comprensible que se haya asegurado no tener más información pero al contestar la tutela se hubieran adosado soportes que dan cuenta de tiempos anteriores al año 1992 (historia para bono pensional)

De este modo y como quiera que en la réplica a esta acción se anunció que *“se realizará el trámite correspondiente para evaluar si ellos dan lugar a una complementación de la certificación laboral ya emitida”* se dispondrá se haga lo pertinente en un término perentorio, debiendo igualmente adjuntar, para mayor claridad del ex trabajador, las evidencias acá traídas respecto a las actuaciones desplegadas por Cafam para acatar la voluntad de José Afranio Vizcaya de trasladarse a Colpensiones a finales del año 2006.

### 3.3. Tercera petición

<b>Destinataria</b>	<b>Fecha recepción</b>
Colpensiones	3 de junio de 2020
<b>Objeto</b>	
1. Corregir historia laboral desde 1976 a 2016. 2. Afiliarlo atendiendo la voluntad contenida en formulario diligenciado en 2006 y obligar a su empleador a realizar los aportes que se encuentran pendientes.	

El término para contestar, en este caso de 30 días, vencía el 21 de julio de 2020, luego cuando se promovió este debate el posible silencio de la Administradora Colombiana de Pensiones no constituía agravio al derecho superior bajo lupa.

Con todo, Colpensiones se opuso, acreditando haberse pronunciado el 16 de junio de 2020 con oficio BZ2020\_5461016 y probó su envío al correo electrónico de José Afranio Vizcaya, el mismo que obra dentro de estas diligencias.

Vista dicha misiva se identifica que a través de ella si bien se absolvió el primer tópico no se hizo lo mismo con el segundo, refiriéndose simplemente que para tal fin *“el caso se ha remitido a nuestra Dirección de Afiliaciones, la cual es la encargada de realizar las validaciones y ajustes a que haya lugar, por lo tanto dicha área trasladará la respuesta a su solicitud una vez se hayan culminado las verificaciones correspondientes”*, dejándolo supeditado a época posterior sin determinar el plazo razonable en que lo haría, y como ya se superó el límite que se tenía (21 de julio de 2020), se garantizará que el peticionario reciba la respuesta complementaria que aún se encuentra pendiente.

### 3.4. Cuarta petición

<b>Destinataria</b>	<b>Fecha recepción</b>
Colfondos	19 de junio de 2020
<b>Objeto</b>	
1. Corregir historia laboral desde 1976 a 2016. 2. Exigir a su empleador el pago de los aportes que se encuentran pendientes.	

Al igual que como aconteció con la administradora de naturaleza pública, Colfondos tenía hasta el 21 de julio de 2020, lo que quiere decir que cuando se presentó la tutela esta persona jurídica aún disponía de tiempo para contestar, habiéndolo hecho el 13 de julio de 2020, dentro del lapso legal, de ahí que no pueda hablarse de hecho superado, en tanto hasta ese momento no existía vulneración.

Y examinada la respuesta no se advierten vacíos ni evasivas, por el contrario, se evacuaron los puntos solicitados.

4. En línea con lo explanado se concederá el amparo, empero únicamente en lo que concierne al derecho fundamental de petición y respecto a todas las entidades menos Colfondos.

---

## DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Amparar solo el derecho de petición de José Afranio Vizcaya Rodríguez y únicamente en lo que respecta a Hotel Guadaira, Centro Vacacional Cafam y Colpensiones.

2. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

2.1. Al Hotel Guadaira, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, emita y comunique a José Afranio Vizcaya Rodríguez respuesta a la petición escrita presentada el 27 de mayo de 2020, respecto a que se certifique el tiempo laborado para esa empresa, indicando salarios mensuales y aportes realizados a seguridad social.

2.2. Al Centro Vacacional Cafam, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a José Afranio Vizcaya Rodríguez si hay lugar o no a complementar la certificación laboral ya emitida, teniendo en cuenta los documentos conocidos recientemente y que fueron allegados con la contestación de tutela, que también se los deberá adjuntar.

2.3. A Colpensiones, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia emita y comunique a José Afranio Vizcaya Rodríguez respuesta complementaria a la petición radicada el 3 de junio de 2020, concretamente frente a los puntos 2° y 3°, atendiendo lo anunciado en el oficio BZ2020\_5461016 de 16 de junio de 2020, de que *"el caso se ha remitido a nuestra Dirección de Afiliaciones, la cual es la encargada de realizar las validaciones y ajustes a que haya lugar, por lo tanto dicha área trasladará la respuesta a su solicitud una vez se hayan culminado las verificaciones correspondientes"*

3. Notifíquese a las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

4. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## COMUNÍQUESE



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Juez

Firma autógrafa digitalizada, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020